Santa Cruz de Lorica, diez (10) de abril de 2023**.**

Proceso	Jurisdicción voluntaria
Demandante	Juan Camilo Ojeda Fuentes CC1.003.071.582
Radicado	23.417.40.89.001.2022.00499.00

I. Asunto a resolver

Corresponde dictar ***Sentencia Anticipada*** en el proceso referido, al no haber pruebas que practicar y encuadrarse dicha situación en la particularidad del numeral 2 del artículo 278 del código general del proceso.

II. Antecedentes

1. Síntesis de la demanda: El señor Juan Camilo Ojeda Fuentes, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.003.071.582, por conducto de apoderada judicial, presentó demanda de jurisdicción voluntaria, en la cual pretende, se **anule** registro civil de nacimiento NUIP990508 e indicativo serial 27560297, expedido en la ciudad de Bogotá. Se **mantenga** el registro civil de nacimiento de NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021 de Lorica. Y finalmente se **ordene** a la Registraduría la expedición de la cédula de ciudadanía.

1.2 El fundamento fáctico, alude a que el señor Juan Camilo Ojeda Fuentes, nació el día 8 de mayo de 1999, en el municipio de Lorica. Y el día 3 de mayo de 2000, su madre Lesky del Carmen Ojeda Fuentes, lo registró en el municipio de Lorica, asignándosele el NUIP H2X0250769 e indicativo serial 29876021.

Al intentar renovar la cédula de ciudadanía, la Registraduría Nacional del Estado Civil, le informa que no es posible el trámite, porque figura con dos registros civiles de nacimiento, el referido del municipio de Lorica (Que pretende se mantenga válido) y el expedido en la ciudad de Bogotá (Que pretende se anule), por cuanto desconoce dicho registro.

2. La demanda se admitió, mediante auto adiado 09 de noviembre de 2022, y ante ausencia de pruebas que practicar en audiencia, mediante auto 22 de febrero de 2023, se dispuso dictar sentencia anticipada.

III. Consideraciones

1. La legislación colombiana, concibe entre sus distintas clases de procesos, *el de Jurisdicción voluntaria*, el cual está reglado en la sección cuarta, título único, artículos 577 a 587 del Código General del Proceso. En esencia, en esta clase de procesos NO existe controversia entre partes, pero donde el demandante busca la declaración judicial sobre un asunto de su interés. Principalmente el artículo 577 Ibídem, establece los asuntos que se someten a este trámite.

Ahora bien, al margen de la inexistencia de controversias de parte, el Despacho acoge plenamente lo dispuesto en el inciso 1 del artículo 167 del código general del proceso, que establece textualmente que: "***Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen***". Es por ello que quien pretenda el reconocimiento de un derecho u obtener una declaración judicial favorable, está en la obligación de presentar las pruebas necesarias que sirvan de fundamento a sus pretensiones y permitan demostrar la existencia de los enunciados descriptivos de su acción, y en lo sucesivo se aplicará con rigor lo señalado en el artículo 164 del mismo libro de ritos procesal, que literalmente establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso"

2. En el marco procesal anterior, y revisado el decreto 1260 de 1970, por medio del cual se expidió el estatuto del registro civil de las personas, en lo que refiere a registro civil de nacimiento, se observa la literalidad del artículo 11, que señala:

> "***El registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento***"

Por ello, inexorablemente todas y cada una de las personas en nuestro país, bajo la legislación vigente solo puede tener un registro civil de nacimiento, en la medida que el registro se haya realizado válidamente, por eso la claridad de la norma al enfatizar en que ***"será único y definitivo"***. Consecuente con lo anterior, el inciso 1 del artículo 102 del decreto en cita, señala: "***La inscripción en el registro del Estado Civil será válida siempre que se haga con el lleno de los requisitos de ley***". A su vez, el artículo 65, prevé la cancelación de la inscripción cuando se compruebe que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada, es decir, se concibe la cancelación del segundo registro.

3. En el presente caso como viene sintetizado en los antecedentes de esta providencia, se pretende se **anule** registro civil de nacimiento NUIP990508 e indicativo serial 27560297, realizado en la ciudad de Bogotá, aludiendo a que se desconoce el origen de dicho registro, sin embargo, al revisarlo en detalle, se observa que el mismo fue el realizado el día **08 de junio de 1999**, fecha anterior al segundo registro civil de nacimiento

que se solicita se mantenga vigente y que fue realizado en el municipio de Lorica el día 03 de mayo de 2000. Para ir clarificando, se solicita la anulación del registro que fue primero en el tiempo, contradiciendo la regla que marca ante la pluralidad de registros, siempre prevalecerá el primero en la medida que se haya realizado válidamente.

El primer registro civil de nacimiento, en la sección especifica, tiene como soporte documental, certificación médica, de la Clínica Carlos Lleras Restrepo, siendo un antecedente o soporte documental válido, conforme artículo 49 del decreto 1260 de 1970. Además de contra con la firma de la señora Lesky del Carmen Ojeda Fuentes, identificada con la cédula de ciudadanía N°30.662.740, quien también figura como firmante en el segundo registro, y que según la demanda se anuncia como madre del actor.

En conclusión, pese a que la parte actora crea que la judicatura la ejercen personas incautas, que con el solo hecho de manifestar que desconoce "*haber sido registrado en la ciudad de Bogotá*", contrario a lo que documentalmente se acredita, aquí NO existe ningún hecho o circunstancia que permita la anulación del primer registro civil de nacimiento del señor Juan Camilo Ojeda Fuentes, como si del segundo. Sin embargo la pretensión limita el actuar del Juez, y en este caso la pretensión de anulación se dirige es al primer registro que resulta ser completamente válido, por lo que las pretensiones serán negadas.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Lorica**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

Primero: Negar las pretensiones de la demanda por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Sin condena en costas.

Tercero: Contra la presente sentencia procede el recurso de apelación por lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del código general del proceso.

Cuarto: Ejecutoriada la presente providencia, procédase al archivo del expediente, haciendo las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HÉCTOR FABIO DE LA CRUZ VITAR
JUEZ

23.417.40.89.001.2022.00499.00

Firmado Por:
Hector Fabio De La Cruz Vitar
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Lorica - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a1748ab7ce3226adf6263f4105bbc38051349d95095902b6715382223406ea0**
Documento generado en 10/04/2023 06:27:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica